

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DEL REAL DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1890 SOBRE ABO- NO DE COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, ARRIEN- DO DE CONDUCTORES Y CONCESION DE LÍNEAS PARTICULARES.

Artículo 1.º Cuando el propietario ó representante de cualquier periódico, Empresa periodística ó Agencia de noticias, desee obtener un abono de comunicacion telegráfica á precio reducido, lo solicitará de la Direccion general de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su aceptacion de todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 18 de Noviembre último y en el presente reglamento.

2.º La estacion ó estaciones telegráficas de que deba partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó agencia, y el nombre y calidad de la persona autorizada en cada estacion de partida para presentar á la transmision dicha correspondencia.

3.º El número de horas diarias por que se abona, advirtiéndole que este tiempo no ha de bajar de media hora.

4.º La duracion del abono, que nunca será por menos tiempo de un mes.

Art. 2.º Se admitirán, no obstante, abonos accidentales que puedan ser hasta por ocho dias, cuando ocurran en alguna localidad aconteci-

mientos que llamen la atencion pública, pero estos abonos se registrarán por las tarifas especiales que se fijan en el art. 14 de este reglamento.

Art. 3.º Para que pueda otorgarse el abono solicitado será indispensable que la Administracion disponga de conductores directos ó de escalonados que puedan habilitarse como tales entre las oficinas que hayan de comunicar, y que no sean precisos para el curso de la correspondencia general durante el tiempo por que se solicita el abono.

Art. 4.º Si la comunicacion, cuyo abono se solicitare, hubiera de ser en horas de clausura de las estaciones de que se trate, será de cuenta del abonado el mayor gasto que se origine por efecto de este servicio extraordinario, á juicio de la Direccion general.

Art. 5.º En caso de que dos ó más solicitantes deseen abonarse á una misma comunicacion ó circuito, las peticiones se despacharán por orden cronológico riguroso de su presentacion en el Registro de la Direccion del ramo, sin que deban otorgarse más abonos que los consentidos por el periodo en que dicha comunicacion pueda hallarse libre, y por los elementos de que disponga el Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la concesion, deberá el solicitante constituir en la Direccion general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó cualquiera de sus sucursales, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones, y cuyo importe será de 500 pesetas por cada hora diaria de abono.

Art. 7.º Las transmisiones de abono se verificarán por los aparatos más rápidos de que disponga la Administracion en las oficinas que hayan de comunicar, y siempre que lo permita el estado de las líneas.

Art. 8.º Los interesados, tendrán á su disposicion los conductores durante el número de horas convenido de antemano, y dentro de ellas podrán presentar á la transmision las series ó te-

legramas que deseen, siempre en armonía con la rapidez de los aparatos de que se disponga, y con la duracion del periodo diario de abono. Si terminado este no se hubiere transmitido todas las palabras presentadas por el abonado para su expedicion, podrá continuarse transmitiendo el tiempo necesario para terminar la serie ó series pendientes, ó más si lo desea el interesado, siempre por periodos indivisibles de cinco minutos, y con cargo á su cuenta mensual. Bien entendido que no podrá exigirse ampliacion de transmision en el caso de que los conductores disponibles estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 9.º La cuota del periodo diario de abono, se satisfará siempre íntegra aunque el abonado deje de hacer uso del conductor durante una parte de aquel. Sin embargo, se le abonará en cuenta el tiempo del periodo en que no haya podido hacer uso de aquel por mal estado de la línea. Asimismo quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso, en virtud del derecho que la Administracion se reserva por el art. 7.º del Real decreto á que se contrae este reglamento.

Art. 10.º Además de los abonos por periodos de tiempo de que se ha hecho mencion, se admitirán por series de palabras, bajo las siguientes condiciones:

1.º Se solicitará el abono de la Direccion general de Correos y Telégrafos en instancia en que se haga constar la incondicional adhesion á las disposiciones de este reglamento, las estaciones de origen y término de la comunicacion que se desea, nombre de la persona autorizada para presentar las correspondencias en la de partida y número de palabras por que se abona, teniendo presente que no podrán bajar de cien diarias por circuito.

2.º Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez dias, á contar desde la fecha en que se comunique la concesion, deberá el periódico interesado constituir en la Caja general de Depósitos, á disposicion de la

Direccion general de Correos y Telégrafos, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones, y cuyo importe se ajustará á la escala siguiente:

Por cada abono desde 100 á 500 palabras diarias 500 pesetas.

Idem id. desde 500 á 1.000, 1.000 pesetas.

Idem id. desde 1.000 á 2.000, 2.000.

En caso de que se solicitase y pudiese concederse un abono de más de 2.000 palabras diarias, el importe de la fianza será objeto de acuerdo especial.

3.º La transmision de estas correspondencias se verificará precisamente durante las horas comprendidas entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, por el orden en que se hayan depositado, empezando en el momento en que cursado ya el servicio general queden los conductores en reposo.

Art. 11.º El abonado podrá suspender la presentacion de sus correspondencias de abono durante cinco dias seguidos ó escalonados dentro de cada mes, sin abonar el importe de tarifa; pero fuera de esta tolerancia, le será cargada en cuenta por cada dia que deje de presentar correspondencias, la mitad de su cuota ordinaria de abono.

Tambien podrá presentar á transmision correspondencias cuyo número de palabras sea menor que el de su abono diario; pero pagando en este caso la misma cuota que si hubiera utilizado el total de palabras de su abono.

Podrá, finalmente, presentar correspondencias cuyo número de palabras exceda del de su abono diario; pero este exceso de palabras solo se cursará mientras en la estacion expedidora ó en la receptora no haya depósito de otras comunicaciones.

El exceso de palabras que haya podido cursarse se cargará en cuenta al periódico interesado por grupos indivisibles de diez palabras.

Art. 12.º Los Jefes de los centros y por delegacion los Directores ó Jefes de las estaciones, tomarán las medidas necesarias para que las transmi-

siones á que den lugar los abonos enumerados, se verifiquen en las condiciones marcadas y de un modo continuo sin más interrupciones que las que dependan del estado y servicio de los conductores y aparatos.

Art. 13. La Direccion general de Correos y Telégrafos expedirá á favor de los abonados en la estacion de partida tarjetas que les acrediten como tales y que deberán exhibir cada vez que depositen correspondencias de abono.

Art. 14. Las tarifas á que se sujetarán estos abonados, son:

Por media hora de transmision, 11 pesetas.

Idem por cada hora de id., 20.

Idem por cada período adicional de cinco minutos, 2.

Idem por cada serie de cien palabras, 3.

Idem por cada grupo indivisible de diez palabras, 0,30.

En el caso de que un abono haya de servir á varios periódicos en una misma localidad, se pagará una sola cuota segun la anterior tarifa, más una peseta por copia de serie de 300 palabras ó fraccion de este número.

Si el abono hubiese de servir á periódicos de distintas localidades, se satisfarán tantas cuotas cuantos sean los puntos de destino.

En los abonos especiales de que trata el art. 2.º regirán las mismas tarifas, aumentadas en un 30 por 100.

Art. 15. Las correspondencias para toda clase de abono se presentarán en la estacion de partida por serie de cuartillas numeradas, escritas por una sola cara y cuadrículadas en forma de que cada hueco de cuadrícula contenga una palabra, para que el total de estas pueda comprarse á la primera lectura, entendiéndose por serie la compuesta por la cuartilla ó cuartillas que se depositen de una vez.

En cabeza de la primera cuartilla de cada serie figurarán el nombre del destinatario y la estacion de destino, y en la última, como firma, el del representante expedidor, entrando estas indicaciones en el cuento de palabras de cada serie. El nombre de la estacion expedidora y la fecha y hora del depósito se transmitirán de oficio.

El empleado de servicio en la oficina de entrada, despues de leer todas las cuartillas de la serie y contar las palabras, la anotará en el Registro especial correspondiente al periódico abonado, y despues estampará en cabeza de la primera cuartilla las indicaciones serie 1.ª (ó la que sea). Palabras «tantas», que tambien se transmitirán de oficio; hecho lo cual pasará inmediatamente la serie á la oficina de transmision.

Art. 16. Cuando por el mal estado de las líneas ó por incidentes del servicio general no pueda darse oportuno curso á la correspondencia de abono presentada á la transmision, el empleado de servicio en la oficina de entrada advertirá de ello al abonado, anotando en el Registro especial correspondiente la presentacion de la serie y la causa de no haber sido aceptada.

Si este insistiese, no obstante, en que la correspondencia se le admita, podrá hacerse así, pero á condicion de que aquel consigné por nota en la serie presentada que se conforma con el retraso y con la falta posible de transmision.

Art. 17. Cuando por los motivos indicados en el anterior artículo no haya podido transmitirse en las horas hábiles al efecto una correspondencia de abono, la estacion de partida pasará inmediatamente aviso de ello al

abonado por si desea se tase y trate aquella como un telegrama de prensa ordinaria.

Si dicha correspondencia hubiese quedado cortada hallándose ya en curso, se avisará tambien de ello al abonado, y solo se cargará en cuenta al periódico la cantidad correspondiente á la parte transmitida.

Art. 18. La oficina de cierre de la estacion destinataria, tan luego como reciba una serie, la inscribirá en el registro especial del periódico, y la remitirá á este, sin aguardar á que lleguen las demás series que puedan recibirse para el mismo.

El referido registro especial contendrá el mismo encasillado que el de la estacion de partida, mencionándose tambien en él los dias en que haya faltado correspondencia para el periódico.

Art. 19. Los registros especiales de correspondencias de abono se cerrarán por meses con la fecha y firma del Jefe del Centro ó de la estacion, acompañándose al de la estacion de partida todas las series originales transmitidas.

Dentro de los tres primeros dias de cada mes se remitirán los registros del mes anterior por pliego oficial certificado á la Direccion general, cargándolos al Negociado tercero si la correspondencia de abono fuese interior, ó al Negociado quinto si fuese internacional.

Dichos Negociados compulsarán el registro de la estacion destinataria con el de la expedidora y series transmitidas que contenga este, formando despues la cuenta de lo que adeude el periódico por todas las transmisiones ó cuotas á su cargo en el mes correspondiente.

Dicha cuenta se pasará al Negociado séptimo, para que este reclame su importe del interesado y proponga lo necesario para el ingreso en el Tesoro de la respectiva cantidad.

Art. 20. El abonado perderá su carácter de tal, sin opcion á que se le devuelva la fianza ni derecho á indemnizacion:

1.º Cuando dejase de pagar el importe de cualquier cuenta de transmisiones dentro de los cinco dias siguientes al de la fecha en que se le hubiese comunicado aquélla.

2.º Cuando se compruebe que cede ó facilite sus correspondencias en todo ó en parte para su reproduccion en otro periódico.

Art. 21. Cuando una empresa periodística ó Agencia de noticias desee el abono permanente de un hilo para su servicio exclusivo, y los elementos de que la Direccion general dispone permitan acceder á la peticion tendrá derecho el abonado al establecimiento de estaciones en su domicilio y en el de su corresponsal, y se considerará el abono mediante las condiciones siguientes:

1.ª La duracion del abono no será por un tiempo menor de seis meses.

2.ª Será de cuenta del abonado la construccion de los ramales que enlacen sus estaciones á las inmediatas del Estado; la instalacion de estas oficinas, con cualesquiera de los aparatos telegráficos en uso, en la red española, y la de los traslatores necesarios para mantener la regularidad de las comunicaciones.

3.ª Satisfará el abonado por mensualidades adelantadas una cuota de 360 pesetas diarias, depositando además en la Direccion general de la Deuda (Caja de Depósitos) como garantía del cumplimiento de su contrato, el importe de una mensualidad, cuyo depósito quedará á beneficio

del Estado, si en los tres primeros dias de cada mes no satisficiera el importe adelantado de un periodo de treinta dias, ó le será devuelto al finalizar el contrato, previa declaracion de la Direccion general del ramo de quedar solventadas las cuentas del abono.

Esta fianza quedará asimismo á beneficio de la Administracion en el caso en que por el abonado se infrinja alguna de las disposiciones del Real decreto de 18 de Noviembre último ó de las contenidas en este reglamento.

4.ª La Direccion general de Correos y Telégrafos facilitará el personal necesario para el servicio de las estaciones del abonado y corresponsal.

5.ª En el caso en que la comunicacion no fuere posible por impedirlo el estado de la línea ó por necesidades del servicio general, el abonado no satisfará el importe del tiempo en que aquélla esté interrumpida, abonándose éste en cuenta mensual á razon de 15 pesetas por cada hora de reposo forzado.

Art. 22. En el caso en que al abonado conviniera renunciar á su abono antes de la terminacion del plazo fijado en el contrato; el depósito consignado como garantía quedará á beneficio de la Administracion.

Art. 23. Cuando algun particular, Empresa, Sociedad, Corporacion ó Compañía desee montar un nuevo conductor sobre las líneas del Estado, para un uso particular, la solicitará de la Direccion general de Correos y Telégrafos, exponiendo los siguientes extremos:

1.º Las estaciones entre quienes ha de establecerse el hilo.

2.º El objeto á que se destine el nuevo conductor.

3.º Las estaciones particulares que deben montarse.

En vista de estos antecedentes, la Direccion informará si procede otorgar la concesion. La decision del Ministro de la Gubernacion se comunicará al peticionario, para que, caso de ser afirmativa, proceda en el término prudencial que la Direccion señale á practicar los estudios necesarios y formacion de los presupuestos correspondientes para la realizacion de las obras.

Art. 24. La Direccion aprobará los estudios y presupuestos si los encuentra suficientes, conforme á las exigencias del servicio, ó los devolverá al peticionario con los reparos que estime oportunos para que corrija los defectos de que adolezcan.

Art. 25. A solicitud del peticionario podrá acceder la Direccion á que los estudios, las obras, ó ambos trabajos se practiquen por funcionarios facultativos de Telégrafos, siendo de cuenta de aquél el pago de los haberes que estos devenguen durante el tiempo de la comision, así como de las dietas que dicho Centro directivo fije para cada caso, y que en ninguno bajará de 15 pesetas.

El personal de vigilancia que se asigne á estas obras, percibirá del mismo modo por cuenta del contratista, sus haberes reglamentarios y una indemnizacion que no bajará de 5 pesetas diarias por individuo.

Art. 26. Cuando las obras se lleven á cabo por el concesionario, se verificarán siempre bajo la inmediata inspeccion del Cuerpo de Telégrafos; nombrándose al efecto el individuo ó los individuos que la Direccion considere necesarios para el mejor desempeño de este cometido, y cuyas indemnizaciones, conforme á lo que se previene en el artículo anterior, satisfará asimismo el concesionario.

Art. 27. Aprobados que sean los

estudios y presupuestos por la Direccion general, se autorizará al concesionario para dar comienzo á las obras, debiendo este, en el término de quince dias, despues de comunicar la autorizacion, depositar en el Banco de España ó en la sucursal del mismo que se le designe, el importe total del presupuesto de las obras, con inclusion de los haberes é indemnizaciones del personal del Cuerpo que haya de estudiar, construir ó inspeccionar segun los casos.

Art. 28. Cuando la Direccion general se encargue del montaje del conductor, el depósito de que trata el anterior artículo estará á disposicion de aquel Centro directivo, á fin de que pueda retirando las sumas necesarias para el pago de las obras, á medida que sea necesario.

Art. 29. Si las obras corrieran á cargo del concesionario, dicho depósito estará á su disposicion; pero no podrá retirar más que las partidas que vaya necesitando para el pago de las obras, debidamente justificadas, y siempre con autorizacion expresa del funcionario encargado de la inspeccion de aquéllas.

Art. 30. El concesionario que no termine las obras en el plazo convenido con la Direccion general, ó que faltare á las condiciones estipuladas en el contrato ó prevenidas en este reglamento, perderá la concesion de la línea y el depósito, que quedará á beneficio de la Administracion para ser aplicado á la terminacion de las obras, y la línea pasará á ser propiedad del Estado, que podrá libremente disponer de ella, sin indemnizacion alguna al concesionario.

Art. 31. Los conductores que por tal concepto pasen á ser propiedad de la Administracion podrán ser dedicados por la Direccion general del ramo, bien al curso del servicio general, bien al servicio de abonados; pero en este caso, el concesionario será preferido á cualquiera otro que en igualdad de circunstancias solicite un abono, aunque sometiéndose á todas las condiciones que este reglamento fija para los abonados en general.

Art. 32. La vigilancia y conservacion de estos conductores será de cuenta de la Administracion, sin que los concesionarios tengan que abonar cantidad alguna por este servicio, y obtendrán por medio de aquéllas las comunicaciones que deseen por el período de tiempo diario que se estipule en los convenios por la cuota fija de 10 pesetas por hora, á descontar de la cantidad invertida en el montaje del conductor.

Al efecto, en la cuenta que se abrirá á cada concesionario en la oficina respectiva, será partida de data el citado importe del montaje del conductor, y de cargo las cuotas correspondientes á las horas en que el interesado haya tenido el hilo á su disposicion.

Art. 33. Extinguido el importe del conductor en cuotas de abono, se considerarán terminados los derechos del concesionario, quedando sujeto para la renovacion de su abono, si la desea, á las condiciones que fija este reglamento para los abonados en general segun los casos. Será, no obstante, preferido, en igualdad de circunstancias, á cualquiera otro que solicite un abono por el mismo conductor.

Art. 34. Las estaciones extremas de estos conductores radicarán en los domicilios del concesionario y su corresponsal, ó en los que aquel designe de antemano y en todo caso serán servidas por personal del Cuer-

po de Telégrafos que percibirá sus haberes de la Administración.

Art. 35. Cuando algun particular, Sociedad, Empresa ó Compañía deseara la instalacion de una línea telegráfica independiente para su uso particular, la solicitará de la Direccion general de Correos y Telégrafos en la forma prescrita en los artículos del 23 al 30 de este reglamento para el caso del colgado de un hilo sobre los postes del Estado; pero deberá fijar el itinerario preciso que debe seguir la línea y puntos en que desea instalar las estaciones así extremas como intermedias.

Si le fuera concedida la autorizacion podrá practicar los estudios necesarios, para formular el proyecto completo que presentará á la aprobacion de aquel Centro directivo; y una vez recaida esta, podrá comenzar los trabajos de construccion.

Art. 36. La Direccion general cuidará escrupulosamente de que el trazado de estas líneas sea tal que, en ningun caso pueda perturbar las comunicaciones de las del Estado, especialmente las telefónicas.

Art. 37. El material empleado en estas líneas y estaciones deberá ser en un todo igual al que usa la Administración, á cuyo efecto, tanto aquel como los trabajos serán inspeccionados por los funcionarios de Telégrafos que la Direccion designe, y cuyos haberes é indemnizaciones en la forma que determina el art. 25 serán de cuenta del concesionario, quien depositará en el Banco de España á disposicion de la Direccion general del ramo, cantidad bastante á satisfacer los que correspondan al tiempo fijado para la construccion.

Art. 38. La Direccion podrá, á so-

licitud del interesado, encargarse de la construccion de la línea ó de la formacion del proyecto en condiciones análogas á las expuestas en los artículos 25 y 28 para el caso del colgado de hilos, debiendo entonces el concesionario depositar previamente el importe total de las obras en la forma y modo que previenen los citados artículos.

Art. 39. Terminada la línea, la Direccion autorizará la apertura de aquella al servicio; en vista del certificado expedido por el encargado de su inspeccion, designará al personal que haya de vigilar el servicio que por aquella curse.

Art. 40. Los funcionarios de Telégrafos encargados de la inspeccion de estas líneas, podrán entrar libremente en todas las estaciones que de aquella dependan á cualquiera hora del dia ó de la noche, para cerciorarse de que no se infringen las prescripciones del Real decreto de 18 de Noviembre último ni las de este reglamento.

Art. 41. Las estaciones de estas líneas llevarán un registro, donde consten por orden cronológico las comunicaciones que cursen por la línea, y conservarán durante tres meses las minutas originales de aquellas, que con los registros de que se ha hecho mencion, estarán á disposicion del Delegado de la Direccion encargado de la vigilancia del servicio.

Art. 42. Todos los gastos de conservacion y entretenimiento de las líneas y estaciones, así de personal como de material, serán de cuenta exclusiva del concesionario.

Art. 43. Estas líneas satisfarán al Estado por trimestres adelantados,

á contar desde el dia de su apertura al servicio, un canon de 125 pesetas por año y kilómetro. Si transcurridos los diez primeros dias del trimestre correspondiente, el concesionario no hubiese efectuado el pago, perderá la concesion de la línea, de la que se incautará la Direccion general, pasando á ser de su exclusiva propiedad.

Art. 44. El abono de este canon se verificará en la oficina de Hacienda que se fije por la Direccion general, á la que deberá el concesionario remitir la carta de pago original que acredite haberse hecho aquel.

Art. 45. En todos los casos de abono previstos en este reglamento, así como en los de colgado de hilos ó construccion de líneas independientes, las comunicaciones versarán exclusivamente sobre el punto objeto de la concesion que con toda claridad y concretándolo de modo que no deje lugar á duda, debe consignarse en la peticion del servicio que obtiene el concesionario.

Este precepto es terminante y absoluto, y su infraccion daría lugar despues de dos amonestaciones á la pérdida de todo derecho y fianza ó depósito, sin que el concesionario pueda entablar reclamacion de ningun género.

Art. 46. El Estado se reserva siempre el derecho de suspender en todo ó en parte y por el tiempo que juzgue conveniente por razones de orden público ú otras todos y cada uno de los servicios y derechos que se derivan de este reglamento, así como el de incautacion de los hilos particulares, colgados sobre postes de la Administración y de las líneas independientes, y usar de unos y otras si lo

creyere necesario, por el tiempo que dure la suspension de derechos, sin que en ningun caso proceda reclamacion de los abonados ó concesionarios, ni indemnizacion alguna por parte del Estado.

Art. 47. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contrae este reglamento, ni indemnizará en ningun caso á los interesados por los perjuicios que le resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren por los medios empleados en sus líneas y estaciones.

Art. 48. Las comunicaciones cambiadas por los hilos particulares de que queda hecha mencion, ó por las líneas independientes, lo mismo que las que se originen por los abonados que se han reglamentado, están sujetas á las disposiciones que se previenen en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 49. Cuando se presente á la Direccion general de Correos y Telégrafos alguna peticion de servicios en el que deba intervenir una Administración extranjera ó Compañía-explotadora de cables, por aquel Centro directivo se examinará la pretension, y hallándola conforme en cuanto á la Administración española se refiere, con las exigencias del servicio, la trasladará á la Administración ó Compañía con quien se relacione, y de la resolucion de ella dará cuenta al interesado para que proceda en consecuencia.

Madrid 2 de Enero de 1891.—Aprobado por S. M.—SILVELA.

(Gaceta del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD MARITIMA

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante el mes de Diciembre de 1890.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la Seccion.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD
Baltimore (Estados-Unidos)	Cónsul de España	2 Diciembre 1890	30 Diciembre 1890	Estado de Maryland	Satisfactorio.
Burdeos (Francia)	Idem	30 Noviembre 1890	3 idem	Distrito consular	Idem.
Cayo Hueso (Estados-Unidos)	Idem	1.º Diciembre 1890	31 idem	Idem	Idem.
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del ministerio de Ultramar)	8 Noviembre 1890	4 idem	Isla de Cuba	Idem.
Idem (Id.)	Idem (Id.)	19 Noviembre 1890	12 idem	Idem	Idem.
Idem (Id.)	Idem (Id.)	28 Noviembre 1890	18 idem	Idem	Idem.
Funchal. — Madeira y Africa (Portugal)	Cónsul de España	1.º Diciembre 1890	11 idem	Distrito consular	Idem.
Yokoama (Japon)	Idem	8 Noviembre 1890	16 idem	Idem	Ha mejorado notablemente, pudiendo decirse que casi ha desaparecido la epidemia del cólera morbo que comenzó en Junio último. Desde 26 de Octubre á 1.º de Noviembre, sólo se registraron 11 casos en todo el distrito.
Londres (Inglaterra)	Idem	1.º Diciembre 1890	17 idem	Idem	Satisfactorio.
Montreal (Canadá)	Idem	1.º Diciembre 1890	19 idem	Idem	Idem.
Odessa (Rusia)	Idem	17 Diciembre 1890	26 idem	Idem	Idem.
Puerto-Rico (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar)	15 Noviembre 1890	3 idem	Puerto-Rico	Idem.
Savannah (Estados-Unidos)	Cónsul de España	1.º Diciembre 1890	19 idem	Distrito consular	Idem.

Madrid 1.º de Enero de 1891.—El Director general, Cárlos Castel.

(Gaceta del 12 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.021.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Nicanor de la Guerra, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Aurora», de mineral de calamina y otros, al sitio que llaman Peña de la Barca, término del lugar de Rábago, Ayuntamiento de Herrerías, que linda al N. huerta de Francisco Diaz, al S. rio de Nansa, E. prado del cajal y O. casa de Francisco Linares.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado Peña de la Barca, de esta al N. 100 metros; al S. 10; al E. 590 y al O. 100, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en 5 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Enero de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5 024

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Francisco Alvarez, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Santanderina», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Mies de Collado, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda por los cuatro vientos con terreno particular.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la puerta principal de la botica de Camargo, desde donde se medirán al E. 200 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al S. 300 la 2.ª; de esta al O. 400 la 3.ª; de esta al N. 300 la 4.ª y de esta al E. 200 al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en este dia.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Enero de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

Depositaria de fondos provinciales de Santander.

AMPLIACION

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 A 1890.

CUENTA de ampliacion del 2.º trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	20697 61
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	66283 44
Cargo	86984 05
Data por pagos verificados en igual trimestre	74687 09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	12293 96

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas	>	>	>
2 Portazgos y barcajes	>	>	>
3 Donativos, legados y mandos	>	>	>
4 Repartimiento	407614 32	56055 18	463669 50
5 Instruccion pública	>	>	>
6 Beneficencia	2328 80	>	2328 80
7 Ingresos extraordinarios	964 25	>	964 25
8 Arbitrios especiales	81042 76	812 50	81855 26
9 Empréstitos	>	>	>
10 Enajenaciones	>	>	>
11 Resultas	57670 09	9415 76	67085 85
12 Movimiento de fondos	>	>	>
13 Reintegros	229 60	>	229 60
Cargo	549849 82	66283 44	616133 26
PAGOS.			
1 Administracion provincial	94164 72	>	94164 72
2 Servicios generales	19184 81	2000 >	21184 81
3 Obras obligatorias	38238 35	>	38238 35
4 Cargas	97524 08	>	97524 08
5 Instruccion pública	17054 68	>	17054 68
6 Beneficencia	54922 90	62500 >	117422 90
7 Correccion pública	15881 82	314 70	16196 52
8 Imprevistos	16555 29	>	16555 29
9 Nuevos establecimientos	>	>	>
10 Carreteras	6234 16	>	6234 16
11 Obras diversas	6695 96	>	6695 96
12 Otros gastos	56677 85	122 62	56800 47
13 Resultas	106017 59	9749 77	115767 36
14 Movimiento de fondos	>	>	>
Data	529152 21	74687 09	603839 30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander a 31 de Diciembre de 1890 —El Depositario, Enrique Piñal.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinando la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santander á 31 de Diciembre de 1890.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.—V.º B.º—El Presidente, Joaquin Muñoz.

AYUDANTIA MILITAR
DE MARINA DE SANTOÑA.

Edicto.

D. Miguel Lopez y Llorca, Ayudante militar de Marina del distrito de Santoña.

En uso de la jurisdiccion que con arreglo á ordenanza me corresponde, y como Fiscal del expediente administrativo de salvamento que me hallo instruyendo, con motivo del hallazgo de ciento tres tablones de madera de pino, de diferentes tamaños y dimensiones, incluso algunos trozos de tabla al parecer de cubierta de buque, cubiertos de percebes y yerbas marinas, sin marca ni señal alguna, que en 26 del próximo pasado mes fueron arrojados por el mar en la playa de Berria, y hallados por el paisano Baldomero Herreria, de esta vecindad.

Por el presente edicto, y por término de un mes, á contar desde la publicacion del mismo, hago saber que, los que se consideren con derecho á los referidos efectos, se presenten á deducirlos por sí, ó por medio de apoderado, ante el Excmo. é Ilustrísimo señor Capitan general del Departamento de Ferrol.

Dado en Santoña á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS
de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.
ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.
SANTANDER.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por insercion de anuncios, se sirvan saldar estos, pues de no hacerlo así, muy en breve se suspenderá el envío.